



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 30 de junio de 2020

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	18001-33-33-004-2018-00727-00
ACCIONANTE:	JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.
SENTENCIA No:	58-06-236-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA. (F. 83-120).

El señor JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ, obrando en nombre propio; por intermedio de abogado, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - con el objeto que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 043223 del 20/10/2015, Auto ADP 016856 del 16/12/2015, Resolución No. RDP 054347 del 18/12/2015 la Resolución No. RDP 001608 del 21/01/2016, la Resolución No. RDP 014069 del 31/03/2016, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la Nulidad parcial de las Resoluciones No. RDP 048073 del 06/12/2005 y la Resolución No. RDP 006293 del 16/02/2015 por medio de las cuales se reconoció y liquidó la pensión de jubilación del actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - a:

- Se ordene incrementar el porcentaje del 79.65% del IBL para determinar el valor de la mesada que se estableció en la Resolución No. RDP 006293 del 16 de febrero de 2015, de acuerdo al total de semanas cotizadas al momento del retiro definitivo del servicio efectuado a partir del día 26/04/2014, conforme lo señalado en el artículo 34 de la Ley 100/93, modificada por el artículo 10 de la Ley 797/2003, teniendo en cuenta del principio de favorabilidad o condición más favorable para el trabajador amparado en el régimen de transición del cual es beneficiario el actor.
- Ordenar el pago efectivo del retroactivo e indexación de los valores generados con la reliquidación de la pensión, así como la diferencia resultante entre el valor pagado y el que debió pagar en cada una de las mesadas pensionales como resultado de la aplicación de la reliquidación solicitada, desde el momento en que se reconoció el derecho, esto es, desde el 01/08/2004 mes a mes y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.

- Que se ordene reconocer y pagar intereses corrientes y moratorios, generados a partir del momento en que se reconoció el derecho, es decir desde el 01/08/2004 y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.
- Que se ordene la devolución de los aportes a pensión y saldos que se hayan constituido a favor del señor JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ, desde la fecha que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión, es decir, desde el día 26/04/2004 y hasta la fecha en que se produjo el retiro efectivo del servicio, esto es el 26/04/2014.
- Que se ordene la indexación de los valores reconocidos al actor desde la primera mesada pensional, que se continúe pagando la mesada pensional reajustado conforme la reliquidación ordenada y se condene en costas y agencias en derecho y honorarios del abogado.
- **HECHOS:**

Que el señor JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ, nació el día 26/04/1949, e inició su vida laboral a partir de noviembre de 1980, cotizando para asegurar su pensión conforme se evidencia en los actos administrativos expedidos por CAJANAL EICE y la UGPP.

Que el actor estuvo vinculado laboralmente a diferentes entidades adquiriendo el estatus jurídico de pensionado a partir del 26/04/2004, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicio, siendo reconocida la pensión de vejez del actor a través de la Resolución No. 048073 del 06/12/2005, a partir del 01/08/2004, siendo beneficiario del régimen de transición conforme lo establece el artículo 36 de la ley 100/93, estableciendo como un IBL un porcentaje del 75% del promedio devengado como salario promediado durante los últimos 10 años desde el 01/08/1994 hasta el 30/07/2004, estableciendo como mesada pensional el valor de \$520.707,70, y quedando su pago suspendido hasta la fecha de su retiro definitivo, el cual fue el día 26/04/2014.

Que el accionante laboró para el Ministerio de Educación y la Alcaldía del Municipio de Florencia, Secretaría de Educación Municipal, acumulando 11.966 días laborados, que corresponden a un total de 1.709 semanas conforme la historia laboral del actor, siendo reconocido por la Resolución No. RD P006293 del 2015, por la cual la UGPP reliquidada la pensión del actor, estableciendo el valor de la mesada en \$838.671

Que el accionante al no encontrarse de acuerdo con la liquidación efectuada por la entidad, recurrió la Resolución No. RDP006293 de 2015 adjuntando las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Florencia, por cuanto ésta era su nominadora para que fuera teniendo en cuenta las horas extras como factor salarial, siendo negada su reliquidación conforme resolución RDP 043223 del 2015.

Que el accionante presentó los respectivos recursos en contra de la Resolución No. RDP 043223 del 2015 adjuntando los documentos solicitados por la UGPP, sin embargo los recursos fueron rechazados por extemporáneos a través del auto ADP 016856 del 2015.

Finalmente indica que mediante Resolución No. RDP054347 del 18/12/2015 y Resolución No. RDP 001608 del 21/01/2016, la UGPP resolvió negar el recurso de reposición y apelación presentado por el actor en contra de la Resolución No. RDP 043223 del 2015, dejándola en firme y negando su reliquidación.

- NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas vulneradas, del libelo de la demanda se extraen las siguientes:

- **Constitucionales:** Artículos 1,2,4,13,25,29,48,53 y 93
- **Legales:** ley 100/93, ley 33/1985, ley 62/1985,
- Decreto 691/1994, Decreto 1158/94
- Convenio internacional del Trabajo No. III (Ley 22/67)
- Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2,14 y 18.

Concepto de Violación – Cargos de Nulidad:

Expedición de los actos con infracción de las normas en que deberían fundarse o mediante falsa motivación:

Los actos administrativos fueron expedidos con vulneración a las normas en que debieron fundarse, por cuanto el hecho de haber causado su derecho pensional en vigencia del Sistema General de Seguridad Social no quiere decir que éste sea el aplicable a su caso, pues el demandante es beneficiario del régimen de transición, lo que da lugar a que su pensión sea liquidada conforme a las normas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 100/93, es decir la ley 33 y 62 de 1985 que constituían para el actor un derecho adquirido y consolidado conforme al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100/93.

Igualmente, se vulnera lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 33/85 sobre el monto de la mesada pensional toda vez que para el cálculo del ingreso base de liquidación la entidad aplicó lo dispuesto en el artículo 36-3 de la ley 100/93 calculándolo por los últimos diez años de servicio incluyendo como factores salariales únicamente los descritos en el decreto 1158 de 1994 cuando debió tomarse el promedio de lo devengado en el último año de servicios, así como tampoco incluyó las horas extras siendo estas factor salarial y prestacional.

Así mismo indica, que para el ingreso base de liquidación se tomaron únicamente los factores salariales del decreto 1158 de 1994 sin tener en cuenta que hacen parte del salario las sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica independientemente de la denominación que se les dé, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio y por tanto deben considerarse dentro de la base de liquidación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (F. 133-145 C.1)

Manifiesta oposición a las pretensiones solicitando que se denieguen las mismas como quiera que los actos administrativos emanados por la entidad se ajustan a derecho, son respetuosos de las normas que regulan la pensión reconocida, al actor por lo que debe mantenerse incólume la presunción de legalidad, pues dicha prestación fue liquidada con observación del régimen prestacional e inclusión de los factores salariales sobre los cuales se hicieron las cotizaciones de ley.

Señala que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, consagró el reajuste de la ley a las cuales están sometidas las pensiones reconocidas, en donde revisado el expediente prestacional del actor, no se observa pérdida del poder adquisitivo de la pensión, por lo que solicita no se acceda a la indexación de la primera mesada.

Manifiesta que de igual manera no se evidencia ruptura abrupta entre el valor histórico de la pensión y valor actual, por lo que no se afecta el poder adquisitivo de la mesada; en lo que

respecta al reconocimiento de los intereses moratorios, extrae contenidos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para manifestar que no es posible lo pretendido por la parte Actora, bajo los mismos argumentos que deniega la reliquidación de esta pensión.

Proponen las excepciones de *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, y la innominada o genérica.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

.-**Parte actora**¹: Reitera de manera íntegra los argumentos expuestos en el escrito demandatorio, solicitando se reconozcan las pretensiones de la demanda y se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

.-**Entidad demandada**²: Señala que el actor acreditó un total de 8.457 días equivalentes a 1.208 semanas, por lo que la mesada pensional se liquidó de conformidad con el régimen que le resultaba más favorable, consagrado en las disposiciones contenidas en la Ley 797/2003, aplicando una tasa de reemplazo correspondiente al 79.65%, sobre un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizo el actor entre los años 01/07/2000 al 30/07/2010.

Así mismo solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, para lo cual transcribe apartes de los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la materia.

V. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.(Ley 1437 de 2011).

b) Problemas jurídicos.

¿El accionante tiene derecho a que se le reliquide, reconozca y pague su pensión de vejez, en el 79.65% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ser beneficiario? del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993?

¿Determinar si el señor JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ tiene derecho a que se le reintegre los dineros cancelados por concepto de pensión, descontados al momento de hacer efectiva el pago pensional.?

c) Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 la Ley 100 de 1993, respecto del régimen de transición establece:

“Artículo. 36 “(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en

¹ Fol. 206-221 del expediente

² Fol. 204-205 del expediente

vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Por lo tanto, para efectos de que las personas accedan a la pensión de vejez manteniendo los beneficios que pudiese brindar el régimen anterior a la entrada de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (es decir 01 de abril de 1994), era necesario cumplir con cualquiera de estos dos 2 requisitos: (i) tener 35 o más años de edad para las mujeres o 40 años de edad para los hombres o (ii) 15 o más años de servicios cotizados y para las entidades territoriales, entró en vigencia conforme el artículo 151 de la Ley 100/93 y el artículo 2 del Decreto 1296/94 a partir del 30 de junio de 1995.

El régimen pensional que rige el derecho jubilatorio con anterioridad a la expedición del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo previsto en el inciso 2 del citado artículo 36 de la ley 100 de 1993, para los empleadores oficiales es el contemplado en la Ley 33 de 1985, el cual en su artículo 1 dispone:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.” (lo subrayado del Despacho)

Por ende, para los empleados oficiales del orden nacional le es aplicable el contenido expreso del artículo 1º3 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985⁴, para efectos de establecer el cálculo de la base de liquidación de dicha prestación, pues en él se indican que los factores que la constituyen son aquellos que se han tenido en cuenta para calcular la base de los aportes para pensión, en tanto que para los demás órdenes, la componen todos aquellos factores sobre los cuales el empleado ha efectuado los respectivos aportes.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación⁵, en relación con los factores salariales aplicables a los beneficiarios del régimen de transición pensional indicó que los contenidos en la Ley 62 de 1985, como quiera que son enunciativos más no taxativos y por tanto se permite la inclusión de otros que hayan sido devengados por los beneficiarios o trabajadores durante su último año de prestación de servicios, así:

³ **Artículo 1º.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

⁴ Ley 33 de 1985. **Artículo 3º.** Modificado por la Ley 62 de 1985. “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.**”

“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

⁵ C.E., Sección II, Sent. 4/08/2010, Rad. 2006-07509-01(0112-09), C. P. Víctor Alvarado Ardila.

“ (...)”

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las *primas de navidad y de vacaciones*, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.^{6.}”

Ésta posición pacífica sufrió cambios en su interpretación puesto que la Corte Constitucional se apartó de la así efectuada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación SU-230 del 29 de abril de 2015 con magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Expediente No. T-3.558.256, en la que al resolver una acción de tutela, respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la liquidación del monto pensional, señaló:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013⁷ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Subrayas nuestras).

La posición asumida por la Corte Constitucional conduce a dejar de emplear el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en la forma cómo se venía haciendo, permitiendo que por concepto de reliquidación pensional se tengan en cuenta todos los factores salariales

⁶ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

devengados durante su último año de servicio, y por el contrario, debe entonces fijarse el IBL en el 75% con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta para acceder a la pensión, cuando este fuere inferior a diez (10) años o con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, cuando el que le faltare para acceder a la pensión fuere superior a diez (10) años, según el caso.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 con Magistrado Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que el caso analizado por parte de la Corte Constitucional, era una decisión inter partes, lo que lleva a entender que su fuerza vinculante, no se equipara a la de las sentencias que en sede judicial profiere el juez natural.

No obstante, a partir de la expedición de la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018 Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01 emitida por la Sala Pena del Consejo de Estado Mg Ponente César Palomino Cortés y en relación a la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se varía la interpretación hasta ahora sostenida y se da por sentada la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Y a su vez, se determinaron las siguientes sub reglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión será de acuerdo al tiempo que le faltare para adquirir el derecho a la pensión así:

“Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

Y como segunda subregla señaló que *“que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, considerando que con ello (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.*

Es pertinente, además resaltar que en la misma providencia, el Consejo de Estado reconoce que la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 que venía siendo imperante frente al tema y el fundamento principal del reconocimiento de las pretensiones de casos como el que nos ocupa, es un *“criterio interpretativo que traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que*

se debe limitar dicha base” haciendo referencia a los factores enlistados en el artículo 3 de la ley 33 de 1985.

Entonces, se concluye que para casos como el que nos ocupa, donde el demandante es beneficiario del régimen de transición, se le aplicarán las reglas previstas en la ley 33 de 1985 en cuanto a la edad (55 años) el tiempo (20 años) y el monto (75%), pero el IBL corresponderá al promedio de todos los factores sobre los cuales el trabajador haya realizado aportes al sistema de pensiones durante el término de diez años, siempre y cuando estén contemplados en la ley como tal.

d) CASO CONCRETO.

Inicialmente y atendiendo que, en el presente asunto, no es objeto de discusión el cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si el Actor es beneficiario del régimen de transición, dado que así le fue reconocido en el acto demandado y no es motivo de su inconformidad, se procederá a establecer si se debe reconocer lo devengado en el último año de servicio y que factores salariales debieron ser incluidos en el IBL de liquidación de la pensión de vejez del Actor.

De las pruebas allegadas se tiene:

- Resolución N° RDP 043223 del 20 de octubre de 2015 “Por la cual se niega la Reliquidación de una pensión” (folio 9-11)
- Resolución N° RDP 054347 del 18 de diciembre de 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 043223 del 20 de octubre de 2015” (folio 58-60)
- Resolución N° RDP 001608 del 21 de enero de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 043223 del 20 de octubre de 2015” (folio 62-63).
- Resolución No. RDP 014069 del 31 de mayo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del auto ADP 16856 del 16 de diciembre de 2015” (fol.79-81)
- Que se encuentra acreditado que mediante Resolución No 048073 del 06 de diciembre de 2005 la Caja Nacional de Previsión Social EICE (fls. 2-6 del expediente.), se reconoció al demandante una pensión mensual vitalicia de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consideración lo siguiente:

“Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de agosto de 1994 y el 30 de julio de 2004”

Teniendo como factores salariales la asignación básica, horas extras y bonificación de servicios prestados.

- Que posteriormente la entidad una vez el actor se retiró definitivamente del servicio, reliquidó su pensión de jubilación a través de la Resolución No. RDP006293 del 16 de febrero de 2013, (fol.7-11 del expediente), teniendo en cuenta lo siguiente:

“Que de acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la reliquidación de la pensión conforme el Artículo 21 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 y 10 de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, aplicando un 79.65% sobre un ingreso base de liquidación conformado

por el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 26 de abril de 2004 y 25 de abril de 2004”

Teniendo como factores salariales la asignación básica y bonificación de servicios prestados.

- Certificado de haberes correspondiente a los años 2003-2014 devengados por el señor JESUS MARÍA CAICEDO GÓMEZ, (fol. 199-200 del expediente).

De acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación de quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición corresponde al promedio de los factores sobre los que cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o durante el tiempo que le hiciera falta si es menos de diez (10) años, según el caso, siempre y cuando estén regulados en la Ley como tal, los cuales serán actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 *ibídem*.

En ese orden de ideas, la aplicación del régimen de transición a la demandante conforme con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implica que la liquidación de su pensión, efectuada por la entidad demandada aplicando la tasa de reemplazo equivalente al 79.65% del promedio de los últimos 10 años de servicio, tal como lo realizó la Entidad en el Acto que acá se analiza, ahora bien, como se indicó los factores tenidos en consideración fueron la asignación básica y bonificación de servicios prestados.

Ahora bien, se tiene que del Certificado de Factores Salariales emitido por la Secretaria de Educación Municipal, obrante a folios 199-200 del expediente, en los cuales se evidencia que el actor devengó los siguientes factores: *sueldo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados 1/12, horas extras 1/12, retro horas extras, prima de servicios 1/12, prima vacacional 1/12 y prima de navidad 1/12*, desde el año 2003 hasta 2014, sin embargo, es de precisar que los otros factores diferentes a la asignación básica, bonificación por servicios y horas extras, (i) en primer lugar no forman parte de los factores reconocidos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985 que fueron los establecidos por el legislador y que según el precedente señalado, es una voluntad que debe ser respetada por la jurisprudencia; y, (ii) en segundo lugar no se encuentra acreditado dentro del proceso que sobre éstos se hubiera realizado aportes al sistema general de pensiones.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente la Resolución No. RDP006293 del 16 de febrero de 20138, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del actor, no tuvo en cuenta para efectos de la reliquidación el factor de *horas extras*, al considerar que eran muy altos los valores reconocidos, tal como se evidencia en los certificados expedidos por la entidad para la cual laboró el accionante, y conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 33/85.

En virtud de lo anterior, se observa que el actor devengó las horas extras durante el periodo tenido en cuenta para efectos de reconocer la pensión de vejez del actor, sin embargo, al considerar que los mismos eran “muy altos”, sin precisar que referencia fue tenida en cuenta para clasificarlos como tal, no le fueron incluidos, sin más consideraciones, pese a que la ley 33 de 1985, aplicable al actor al ser beneficiario del régimen de transición los establece como factor para la liquidación de dicha pensión, el despacho ordenará reliquidar la pensión

del señor CAICEDO GÓMEZ, en tanto que la Entidad a la hora de la reliquidación pensional, no tuvo en consideración como factor salarial las horas extras, que como se señaló, si constituye factor prestacional; sin embargo, haciéndose la advertencia que su reconocimiento esta queda condicionado a que sobre el mismo se hubiesen realizado los aportes a la seguridad social de MANERA EFECTIVA con el objeto de no afectar la sostenibilidad del sistema.

Ahora bien, en relación con la pretensión de liquidación de la pensión de jubilación del actor, en cuantía del 79.65%, es del caso señalar, que conforme lo establece la norma y lo desarrolla la jurisprudencia de unificación citada en párrafos anteriores, el porcentaje para el reconocimiento de las pensiones es del 75%, no obstante, en el caso particular se evidencia que la entidad, al momento de reliquidar la pensión del actor, incrementó en el 79.65% la cuantía de reconocimiento, conforme lo señalado por la entidad, sin que se hubiese demostrado por el actor que dicho reconocimiento no se efectuó en tal porcentaje, situación que era su carga acreditar conforme lo establece el artículo 167 del CGP, y por lo tanto habrá que denegar dicha pretensión se denegará.

Finalmente, en lo que respecta al problema jurídico accesorio, esto es, así tiene derecho el Actor a que le sean reintegrados los pagos cancelados por concepto de pensión, aun cuando ya se había reconocido la pensión por vejez, pues bien, al respecto, es importante mencionar que el Actor en el concepto de vulneración, no hace alusión alguna a la norma infringida o a las razones a las cuales se debe reintegrar estos dineros.

Por lo anterior, el despacho hará un análisis sobre el principio de la justicia rogada, para de esta manera determinar si es procedente analizar lo solicitado por el Actor; pues bien, al respecto, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el particular señaló:

“(..)

1.1.1.1. Justicia rogada y su flexibilización

1. Sobre este aspecto, es importante destacar que la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, moduló los efectos del ordinal 4.º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. En tal decisión de exequibilidad condicionada señaló: «cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución».

2. En la ratio decidendi de dicha providencia, la Corte precisó que la exigencia del concepto de la violación no debe extremarse en su aplicación, al punto de que un excesivo rigorismo procesal atente contra el principio de prevalencia del derecho sustancial, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido sea fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación sea insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad⁹.

3. El criterio expuesto en el pronunciamiento en comento determinó el cambio de la concepción de la llamada justicia rogada, derivada del ordinal 4.º del artículo 137 y del 138 del Código Contencioso Administrativo, que circunscribían el control judicial dentro de la acción de nulidad a los cargos que se formularan de forma precisa por la parte demandante, sin que al juez de lo contencioso administrativo le estuviera dado excederse de tal marco, y dio una posición garante al principio de tutela judicial efectiva consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos, en los

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 197 de 1999.

artículos 8¹⁰ (garantías procesales) y 25.1¹¹ (protección judicial).

4. Frente al punto es importante anotar que si bien la sentencia C-197 de 1999 declaró la exequibilidad condicionada del ordinal 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, tal prescripción normativa se reprodujo en su integridad en el ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como pasa a evidenciarse:

<i>Decreto 01 de 1984 (CCA)</i>	<i>Ley 1437 de 2011 (CPACA)</i>
<p>ARTÍCULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:</p> <p>[...]</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación</p>	<p>ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</p> <p>[...]</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.</p>

5. De manera que el ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 no puede ser ajeno a la interpretación constitucionalmente válida, toda vez que ambas disposiciones contienen idéntica regla jurídica y el parámetro de validez (la Constitución Política de 1991) no ha cambiado.
(...)¹²

Quiere decir lo anterior, que la obligación de que la parte actora aún se mantiene de establecer los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicándose las normas vulneradas y explicarse el concepto de violación, esto como requisito de la demanda, sin embargo, tal disposición ha sido menguada por parte de la Corte Constitucional, al manifestar que tal disposición no se debe aplicar de manera exegética; como quiera que en caso de que se advierta por parte del Juez Administrativo, la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun

¹⁰ 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹¹ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹² Consejo de Estado, Sección segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15) CE-SUJ2-010-18.

cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación.

Seguidamente, en la mencionada sentencia, se agregó:

“En adición a lo anterior, conviene anotar que el principio de la jurisdicción rogada tiene fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos en los términos indicados por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pero debe precisarse que aquel no puede entenderse como absoluto en esta jurisdicción y menos aún en materia laboral, especialidad dentro de la cual se conciben derechos mínimos e irrenunciables, que obligan al juez a dar aplicación a normas superiores, tal y como sucede cuando se acude a las excepciones de convencionalidad¹³, inconstitucionalidad¹⁴, de ilegalidad¹⁵, como tampoco si se está en presencia de eventos como el descrito en la sentencia C-197 de 1999, la cual prevé la obligación del juez contencioso administrativo de atender la norma constitucional cuando se encuentre frente a derechos fundamentales de aplicación inmediata¹⁶ o cuando debe decidir de oficio sobre excepciones previas¹⁷ o de fondo, solo para señalar algunas excepciones que se pueden presentar al carácter restrictivo del marco impuesto por los argumentos de las partes”.

En virtud de lo anterior, sería del caso por parte del Despacho entrar a analizar la vulneración de alguna norma constitucional que se encuentre transgredida por parte de la demandada para con el señor JOSÉ MARÍA CAICEDO GÓMEZ en lo que atañe al pago de pensión, empero, esta Judicatura no denota en primera medida en que radicó la vulneración por parte de la UGPP, de acuerdo a las pruebas allegadas, como tampoco que se haya quebrantado algún derecho Constitucional, motivo por el cual, en lo que respecta a esta devolución y analizado el caso en particular, no se accederá a la pretensión de devolución de dineros solicitada.

Aunado a lo anterior, el actor no allega prueba siquiera sumaria respecto de los pagos que hubiese realizado por dicho concepto; lo anterior, en contravención de la regla del *onus probandi*, o carga de la prueba, según la cual, *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.¹⁸

Colofón de lo anterior, al demandante sí le asiste derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - le reliquide la pensión de jubilación otorgada, señalándose que para liquidar la mesada de la pensión vitalicia de jubilación del demandante se debe tener en cuenta, las *horas extras* devengadas por él durante los 10 años anteriores a la adquisición del status de pensionado, siempre y cuando se hayan realizado los aportes a la seguridad social de manera efectiva, tal como se indicó previamente, dando lugar a la

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. «[...] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.»

¹⁴ Derivado de la aplicación del artículo 4 de la Carta Política.

¹⁵ Ver C-037 de 2000. «[...] De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional.»

¹⁶ En este sentido, la Corte Constitucional textualmente sostuvo en la sentencia C.197 de 1999: «Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.»

¹⁷ Ley 1437 de 2011. «Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

[...]

¹⁸ Artículo 167 del Código General del Proceso.

nulidad de algunos de los actos administrativos, especialmente de aquellos que no accedieron a incluir dicho factor y que se establecerán en la resolutive.

Como de las operaciones matemáticas que se efectúen resulta diferencia entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse esa suma a la demandante, ajustada como lo ordena el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (*vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia*), entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia de mesada.

VI. Prescripción:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que regula la prescripción trienal de las mesadas, el despacho luego de verificar las solicitudes de reliquidación pensional, encuentra que para contabilizar dicho término en el presente caso deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda, para contabilizar los mismos, esto es el 29 de octubre de 2018 (folio 124); razón por la cual se declarará configurada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2015.

VII. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁹ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho no condenará en costas en esta instancia, como quiera que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de octubre de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta de las resoluciones RDP 043223 del 20 de octubre de 2015, RDP 054347 del 18 de diciembre de 2015, RDP 001608 del 21 de enero de 2016 y la Resolución No. RDP 014069 del 31 de marzo 2016, por medio de las cuales se niega

¹⁹ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)"

la reliquidación pensional del actor, y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. **RDP 006293** del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez del señor **JESÚS MÁRIA CAICEDO GÓMEZ**, expedidas por la UGPP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, ordena a título de restablecimiento del derecho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - que se liquide la pensión de jubilación del señor **JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ**, incluyendo como factor de liquidación las horas extras, al ser un factor al que por ley tiene derecho el Actor para que le sea teniendo en cuenta en su pensión vitalicia de jubilación, siempre y cuando se hayan realizado aportes a salud y seguridad social de **MANERA EFECTIVA** a efecto de no afectar la sostenibilidad del sistema.

Igualmente, la entidad demandada, de conformidad con el reajuste anteriormente indicado, deberá pagar las diferencias que resulten a favor del actor de lo ya reconocido y la nueva liquidación pensional, atendiendo el fenómeno prescriptivo antes declarado.

CUARTO: Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de la presente providencia y en atención a lo dispuesto en las consideraciones.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: **SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho en esta instancia, conforme la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez